



Expediente:	056900242032		
Radicado:	RE-02429-2024		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Recurso Hídrico		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	04/07/2024	Hora:	14:57:40
Folios:	5		



RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE USO DE AGUAS SUPERFICIAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-05011 de diciembre 20 de 2023, se dio inicio al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, con Nit 901.523.228-5, representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.669.171; a captarse de la Quebrada El Chilcal, en beneficio del proyecto **PARCELACIÓN MANANTIS CAMPESTRE**, ubicada en el predio Identificado con FMI 026-26206, localizado en la vereda La Comba, corregimiento de Santiago del municipio Santo Domingo, Antioquia.

Que por medio del Escrito Radicado N° CE-03085 del 22 de febrero del 2024, la señora **AURORA MILENA PUERTA CARVAJAL** directora técnica de la empresa **MOKSA-INGENIERÍA VERDE** envió información complementaria al tramite ambiental para el desarrollo del proyecto **PARCELACION MANANTIS CAMPESTRE**.

Que a través del Oficio Radicado N° CS-02060 del 29 de febrero del 2024, La Corporación eleva Derecho de Petición a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, en el cual se solicitó el concepto de usos del suelo, al cual dio respuesta por correo electrónico recibida el 14 de junio de 2024.

Qué atención a la visita técnica realizada el 23 de enero del 2024, La Corporación formula unos requerimientos a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, mediante el Oficio Radicado CS-02174 del 04 de marzo de 2024, los cuales fueron respondidos parcialmente con el Escrito Radicado N° CE-05603 de abril 5 de 2024.

Que la señora **AURORA MILENA PUERTA CARVAJAL** directora técnica de la empresa **MOKSA-INGENIERÍA VERDE** por medio de correo electrónico el cual fue radicado con el numero CE-05258 de abril 2 de 2024, solicita aclaración sobre la autorización sanitaria, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio Radicado N° CS-03914 del 16 de abril de 2024.

Que la señora **AURORA MILENA PUERTA CARVAJAL** directora técnica de la empresa **MOKSA-INGENIERÍA VERDE** a través del Oficio Radicado N° CE-07262 del 02 de mayo de 2024, da respuesta total a los requerimientos del Oficio Radicado CS-02174 del 04 de marzo de 2024.

Que se fija Aviso de concesión de aguas superficial entre los días 9 y 23 de enero de 2024 en la Alcaldía del Santo Domingo y no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y se realizó la visita técnica el día 23 de enero del 2024, con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas superficiales, a lo cual se genera el **Informe Técnico N° IT-03983 del 28 de junio del 2024**, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se observó lo siguiente:



3. OBSERVACIONES

- 3.1 El aviso de la concesión de aguas superficiales, se fijó el día 09 de enero de 2024 (anexo 1), en la cartelera de la alcaldía del Municipio de Santo Domingo y la desfijación del aviso y la visita ocular se realizó el día 23 de enero de 2024. Durante el periodo de fijación de los avisos de ley y la visita ocular no se presentaron oposiciones al trámite.

Durante la visita de campo se capturaron las coordenadas geográficas del predio (portería) y el sitio de captación 1 de la fuente quebrada El Chilcal; se efectuó recorrido por el predio tomando registros fotográficos y anotando las características geográficas y ambientales.

A la visita de campo asistieron en representación del usuario, Aurora Puerta Carvajal Asesora Ambiental, Melisa Echeverri Echeverri, Coordinadora de Proyectos Evolution Constructiva y John Eduard Echeverri Salazar. Por parte de Cornare asistió el funcionario Héctor Mario Herrera, profesional Especializado, integrante del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales.

- 3.2 Para llegar al predio donde se desarrollaría el proyecto Parcelación Manantis, se toma la vía doble Calzada que de Barbosa conduce a Cisneros (Concesión Vías del Nus) y después de pasar Porcecito, y 2 km antes del casco corregimental de Santiago, a mano izquierda está la portería de la parcelación (Ver figura 1).



Figura 1. Localización del proyecto Parcelación Manantis, Corregimiento de Santiago, Santo Domingo.

- 3.3 El predio donde se desarrollaría La Parcelación Manantis Campestre, consta de cinco (05) hectáreas de extensión y estaría compuesta por 18 lotes aptos para la construcción de vivienda en donde cada propietario del predio se haría cargo de la construcción y administración de esta (Figura 2). La empresa Inversores D & A S.A.S se encarga de la venta de los lotes, cada uno de ellos con los servicios de energía y agua para su uso. La parcelación cuenta además con zonas verdes y áreas comunes.

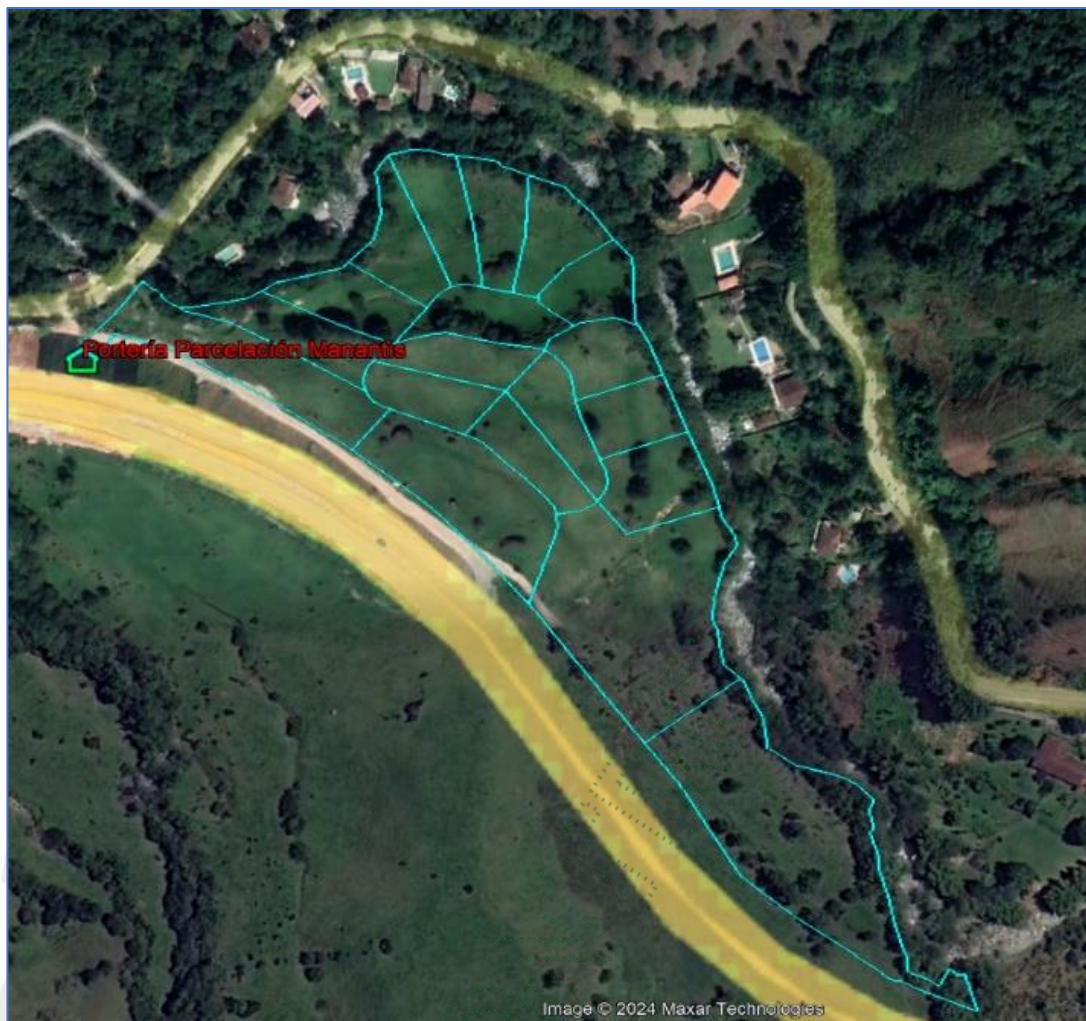


Figura 2. Lotes del proyecto Parcelación Manantis Campestre.

3.4 Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos. Según el certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo: “De acuerdo con la zonificación determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente (Acuerdo # 006 de 2017) y luego de revisado el plano 1.1 Componente General Estructura General del Territorio a Largo Plazo, el predio con matrícula inmobiliaria N° 026-26206, catastralmente ubicado en la vereda la comba (predio 157) y según el “ARTÍCULO 330. CORREDOR SUBURBANO DE AUTOPISTA DE LA TRONCAL DEL PORCE” está dentro de la zona que se denominada Zona 6: Corredor Suburbano Troncal del Porce”, teniendo como uso General Principal: Actividades inmobiliarias, dentro de las cuales se encuentra la figura de parcelación.

Sin embargo, en el mismo concepto del Municipio, también se informa: El predio en cuestión presenta tramos de rondas hídricas, deben respetarse y conservar los retiros según normatividad, así como el tramo con condición de amenaza alta por inundación el cual se considera de protección ambiental.

Dado lo anteriormente citado, se solicitó a la oficina de Ordenamiento Territorial de Cornare un concepto al respecto, que conlleve a la delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada Santiago que limita al norte y al este con el predio con FMI: 026-26206 (Figura 2), objeto del presente análisis:

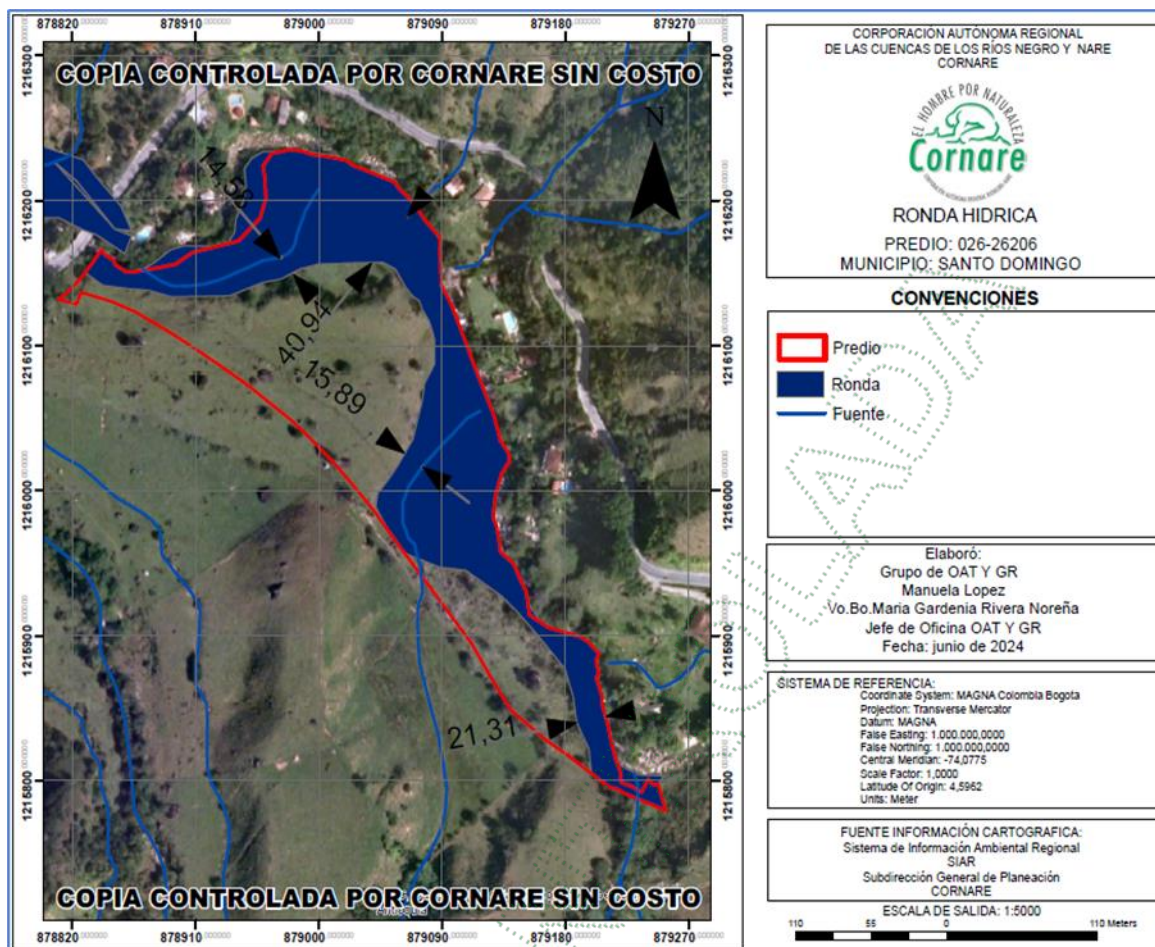


Figura 2. Delimitación de la Ronda hídrica predio con FMI:026-26206

Al superponer los dieciocho (18) lotes que conformarían el proyecto Parcelación Manantís, con la delimitación de la ronda hídrica, se evidencia que cuatro (04) lotes quedan totalmente incluidos dentro de la ronda hídrica, siete (7) presentan afectación parcial por la misma y uno (01) con amenaza alta de inundación (Figura 3 y 4).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo N°251 de agosto 10 de 2011, donde se afirma que: “Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones que pudieran generarse”.

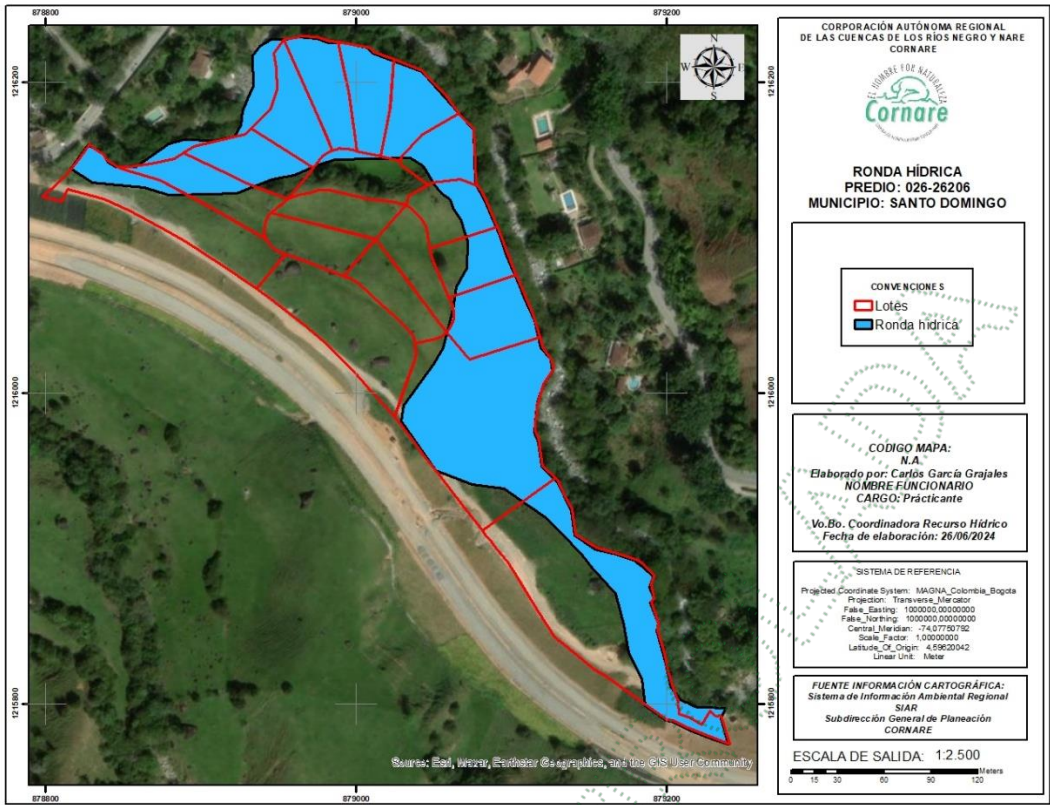


Figura 3. Lotes del predio FMI:026-26206 y Ronda hídrica

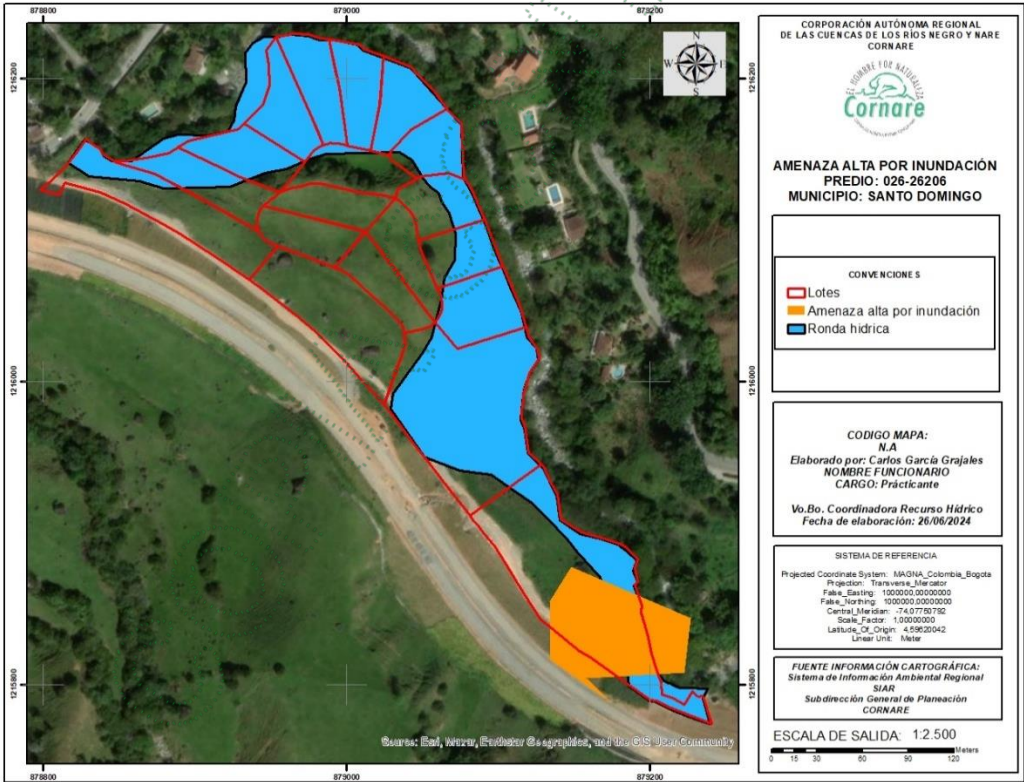


Figura 3. Lotes del predio FMI:026-26206, ronda hídrica y área de amenaza alta por inundación.

Cuando al área del predio con FMI: 026-26206, ocupado por los lotes del proyecto Parcelación Manantis Campestre de cinco (05) ha, se le sustrae el área correspondiente a la roda hídrica y el área que ocupa la amenaza alta por inundación, solo quedan 2,3 ha donde se podría desarrollar el proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los apartes del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, Acuerdo 006 de 2017, donde se afirma que para aquellas áreas que han sido denominadas Zonas de Suelo Suburbano se permitirá una densidad máxima de ocupación de cuatro viviendas por hectárea (4 viviendas/hectárea), al verse reducida el área por ronda hídrica, el proyecto de parcelación manantís, no es viable.

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. *“...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos...”

Que el artículo 2 ibídem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. *“...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y superficiales, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...”*

Que la Resolución 1257 de julio 10 de 2018 “Por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015” en relación con el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, “...*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...*”.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional*”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...*Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...*”.

Que el artículo 120 y 121 ibídem establece que: “...*El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...*” y “...*Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...*”.

Que de igual forma Artículo 122 indica que, “...*Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental y establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2, indica que “Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión y el artículo 120 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el **Informe Técnico N° IT-03983 del 28 de junio del 2024**, se entra a negar la solicitud de concesión de aguas superficiales con base al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Santo Domingo Acuerdo 006 de 2017, donde se establece que para aquellas áreas que han sido denominadas *Zonas de Suelo Suburbano* se permitirá una densidad máxima de ocupación de cuatro viviendas por hectárea (4 viviendas/hectárea), al verse reducida el área por ronda hídrica, el proyecto de PARCELACIÓN MANANTÍS, no es viable. De acuerdo con la zonificación determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente (Acuerdo # 006 de 2017) el predio con FMI 026-26206 catastralmente ubicado en la vereda la comba (predio 157) y artículo 330 señala: “CORREDOR SUBURBANO DE AUTOPISTA DE LA TRONCAL DEL PORCE”, está dentro de la zona que se denominada Zona 6: Corredor Suburbano Troncal del Porce, teniendo como uso General Principal: Actividades inmobiliarias, dentro de las cuales se encuentra la figura de parcelación; no obstante, con la delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada Santiago que limita al norte y al este con el predio donde se tiene planificado desarrollar el proyecto Parcelación, se encontró que de las dieciocho (18) parcelas planteadas, no podrán ser desarrolladas debido a se deben respetar y conservar los retiros de las rondas hídricas, dado que cuatro (04) lotes de la parcelación quedan incluidos totalmente dentro de la ronda hídrica, siete (07) están parcialmente afectados y un (01) lote se encuentra afectado en la categoría de amenaza alta por inundación determinado en los usos del suelo del municipio.

En tal sentido, no es factible conceder la concesión de aguas superficiales, para el proyecto PARCELACIÓN MANANTIS CAMPESTRE, en beneficio del predio identificado con FMI: 026-26206, localizado en la vereda La Comba, corregimiento de Santiago, Municipio de Santo Domingo, solicitado por la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Subdirectora de Recursos Naturales (E), para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, con Nit 901.523.228-5, representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.669.171; para el desarrollo del proyecto PARCELACION MANANTIS CAMPESTRE, ubicada en el predio con FMI 026-26206, localizado en la vereda La Comba, corregimiento de Santiago del municipio Santo Domingo – Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que se realizará control y seguimiento al uso de los recursos naturales, y en caso de realizarse intervención a los mismos sin la respectiva concesión de aguas, se impondrán las medidas preventivas y sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación administrativa a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGÓ

JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGÓ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyecto: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 03/07/2024 / Grupo de Recurso Hídrico.

Expediente: 056900242032

Proceso: Trámite

Asunto: Concesión de Aguas Superficial